



***Direito em Movimento:
Saberes Transformadores da
Sociedade Contemporânea***

3

***Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos
(Organizador)***

Atena
Editora

Ano 2020



***Direito em Movimento:
Saberes Transformadores da
Sociedade Contemporânea***

3

***Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos
(Organizador)***

Atena
Editora

Ano 2020

Editora Chefe

Profª Drª Antonella Carvalho de Oliveira

Assistentes Editoriais

Natalia Oliveira

Bruno Oliveira

Flávia Roberta Barão

Bibliotecário

Maurício Amormino Júnior

Projeto Gráfico e Diagramação

Natália Sandrini de Azevedo

Camila Alves de Cremona

Karine de Lima Wisniewski

Luiza Alves Batista

Maria Alice Pinheiro

Imagens da Capa

Shutterstock

Edição de Arte

Luiza Alves Batista

Revisão

Os Autores

2020 by Atena Editora

Copyright © Atena Editora

Copyright do Texto © 2020 Os autores

Copyright da Edição © 2020 Atena Editora

Direitos para esta edição cedidos à Atena Editora pelos autores.



Todo o conteúdo deste livro está licenciado sob uma Licença de Atribuição *Creative Commons*. Atribuição 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

O conteúdo dos artigos e seus dados em sua forma, correção e confiabilidade são de responsabilidade exclusiva dos autores, inclusive não representam necessariamente a posição oficial da Atena Editora. Permitido o *download* da obra e o compartilhamento desde que sejam atribuídos créditos aos autores, mas sem a possibilidade de alterá-la de nenhuma forma ou utilizá-la para fins comerciais.

A Atena Editora não se responsabiliza por eventuais mudanças ocorridas nos endereços convencionais ou eletrônicos citados nesta obra.

Todos os manuscritos foram previamente submetidos à avaliação cega pelos pares, membros do Conselho Editorial desta Editora, tendo sido aprovados para a publicação.

Conselho Editorial

Ciências Humanas e Sociais Aplicadas

Prof. Dr. Álvaro Augusto de Borba Barreto – Universidade Federal de Pelotas

Prof. Dr. Alexandre Jose Schumacher – Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia de Mato Grosso

Prof. Dr. Américo Junior Nunes da Silva – Universidade do Estado da Bahia

Prof. Dr. Antonio Carlos Frasson – Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof. Dr. Antonio Gasparetto Júnior – Instituto Federal do Sudeste de Minas Gerais

Prof. Dr. Antonio Isidro-Filho – Universidade de Brasília

Prof. Dr. Carlos Antonio de Souza Moraes – Universidade Federal Fluminense

Profª Drª Cristina Gaio – Universidade de Lisboa

Prof. Dr. Deyvison de Lima Oliveira – Universidade Federal de Rondônia
Prof. Dr. Edvaldo Antunes de Farias – Universidade Estácio de Sá
Prof. Dr. Elson Ferreira Costa – Universidade do Estado do Pará
Prof. Dr. Eloi Martins Senhora – Universidade Federal de Roraima
Prof. Dr. Gustavo Henrique Cepolini Ferreira – Universidade Estadual de Montes Claros
Profª Drª Ivone Goulart Lopes – Istituto Internazionale delle Figlie de Maria Ausiliatrice
Prof. Dr. Jadson Correia de Oliveira – Universidade Católica do Salvador
Prof. Dr. Julio Candido de Meirelles Junior – Universidade Federal Fluminense
Profª Drª Lina Maria Gonçalves – Universidade Federal do Tocantins
Prof. Dr. Luis Ricardo Fernandes da Costa – Universidade Estadual de Montes Claros
Profª Drª Natiéli Piovesan – Instituto Federal do Rio Grande do Norte
Prof. Dr. Marcelo Pereira da Silva – Pontifícia Universidade Católica de Campinas
Profª Drª Maria Luzia da Silva Santana – Universidade Federal de Mato Grosso do Sul
Profª Drª Paola Andressa Scortegagna – Universidade Estadual de Ponta Grossa
Profª Drª Rita de Cássia da Silva Oliveira – Universidade Estadual de Ponta Grossa
Prof. Dr. Rui Maia Diamantino – Universidade Salvador
Prof. Dr. Urandi João Rodrigues Junior – Universidade Federal do Oeste do Pará
Profª Drª Vanessa Bordin Viera – Universidade Federal de Campina Grande
Prof. Dr. William Cleber Domingues Silva – Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro
Prof. Dr. Willian Douglas Guilherme – Universidade Federal do Tocantins

Ciências Agrárias e Multidisciplinar

Prof. Dr. Alexandre Igor Azevedo Pereira – Instituto Federal Goiano
Profª Drª Carla Cristina Bauermann Brasil – Universidade Federal de Santa Maria
Prof. Dr. Antonio Pasqualetto – Pontifícia Universidade Católica de Goiás
Prof. Dr. Cleberton Correia Santos – Universidade Federal da Grande Dourados
Profª Drª Daiane Garabeli Trojan – Universidade Norte do Paraná
Profª Drª Diocléa Almeida Seabra Silva – Universidade Federal Rural da Amazônia
Prof. Dr. Écio Souza Diniz – Universidade Federal de Viçosa
Prof. Dr. Fábio Steiner – Universidade Estadual de Mato Grosso do Sul
Prof. Dr. Fágner Cavalcante Patrocínio dos Santos – Universidade Federal do Ceará
Profª Drª Girlene Santos de Souza – Universidade Federal do Recôncavo da Bahia
Prof. Dr. Jael Soares Batista – Universidade Federal Rural do Semi-Árido
Prof. Dr. Júlio César Ribeiro – Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro
Profª Drª Lina Raquel Santos Araújo – Universidade Estadual do Ceará
Prof. Dr. Pedro Manuel Villa – Universidade Federal de Viçosa
Profª Drª Raissa Rachel Salustriano da Silva Matos – Universidade Federal do Maranhão
Prof. Dr. Ronilson Freitas de Souza – Universidade do Estado do Pará
Profª Drª Talita de Santos Matos – Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro
Prof. Dr. Tiago da Silva Teófilo – Universidade Federal Rural do Semi-Árido
Prof. Dr. Valdemar Antonio Paffaro Junior – Universidade Federal de Alfenas

Ciências Biológicas e da Saúde

Prof. Dr. André Ribeiro da Silva – Universidade de Brasília
Profª Drª Anelise Levay Murari – Universidade Federal de Pelotas
Prof. Dr. Benedito Rodrigues da Silva Neto – Universidade Federal de Goiás
Prof. Dr. Douglas Siqueira de Almeida Chaves – Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro

Prof. Dr. Edson da Silva – Universidade Federal dos Vales do Jequitinhonha e Mucuri
Prof^a Dr^a Eleuza Rodrigues Machado – Faculdade Anhanguera de Brasília
Prof^a Dr^a Elane Schwinden Prudêncio – Universidade Federal de Santa Catarina
Prof^a Dr^a Eysler Gonçalves Maia Brasil – Universidade da Integração Internacional da Lusofonia Afro-Brasileira
Prof. Dr. Ferlando Lima Santos – Universidade Federal do Recôncavo da Bahia
Prof^a Dr^a Gabriela Vieira do Amaral – Universidade de Vassouras
Prof. Dr. Gianfábio Pimentel Franco – Universidade Federal de Santa Maria
Prof. Dr. Helio Franklin Rodrigues de Almeida – Universidade Federal de Rondônia
Prof^a Dr^a Iara Lúcia Tescarollo – Universidade São Francisco
Prof. Dr. Igor Luiz Vieira de Lima Santos – Universidade Federal de Campina Grande
Prof. Dr. Jesus Rodrigues Lemos – Universidade Federal do Piauí
Prof. Dr. Jônatas de França Barros – Universidade Federal do Rio Grande do Norte
Prof. Dr. José Max Barbosa de Oliveira Junior – Universidade Federal do Oeste do Pará
Prof. Dr. Luís Paulo Souza e Souza – Universidade Federal do Amazonas
Prof^a Dr^a Magnólia de Araújo Campos – Universidade Federal de Campina Grande
Prof. Dr. Marcus Fernando da Silva Praxedes – Universidade Federal do Recôncavo da Bahia
Prof^a Dr^a Mylena Andréa Oliveira Torres – Universidade Ceuma
Prof^a Dr^a Natiéli Piovesan – Instituto Federal do Rio Grande do Norte
Prof. Dr. Paulo Inada – Universidade Estadual de Maringá
Prof^a Dr^a Regiane Luz Carvalho – Centro Universitário das Faculdades Associadas de Ensino
Prof^a Dr^a Renata Mendes de Freitas – Universidade Federal de Juiz de Fora
Prof^a Dr^a Vanessa Lima Gonçalves – Universidade Estadual de Ponta Grossa
Prof^a Dr^a Vanessa Bordin Viera – Universidade Federal de Campina Grande

Ciências Exatas e da Terra e Engenharias

Prof. Dr. Adélio Alcino Sampaio Castro Machado – Universidade do Porto
Prof. Dr. Alexandre Leite dos Santos Silva – Universidade Federal do Piauí
Prof. Dr. Carlos Eduardo Sanches de Andrade – Universidade Federal de Goiás
Prof^a Dr^a Carmen Lúcia Voigt – Universidade Norte do Paraná
Prof. Dr. Douglas Gonçalves da Silva – Universidade Estadual do Sudoeste da Bahia
Prof. Dr. Eloi Rufato Junior – Universidade Tecnológica Federal do Paraná
Prof. Dr. Fabrício Menezes Ramos – Instituto Federal do Pará
Prof^a Dra. Jéssica Verger Nardeli – Universidade Estadual Paulista Júlio de Mesquita Filho
Prof. Dr. Juliano Carlo Rufino de Freitas – Universidade Federal de Campina Grande
Prof^a Dr^a Luciana do Nascimento Mendes – Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia do Rio Grande do Norte
Prof. Dr. Marcelo Marques – Universidade Estadual de Maringá
Prof^a Dr^a Neiva Maria de Almeida – Universidade Federal da Paraíba
Prof^a Dr^a Natiéli Piovesan – Instituto Federal do Rio Grande do Norte
Prof. Dr. Takeshy Tachizawa – Faculdade de Campo Limpo Paulista

Linguística, Letras e Artes

Prof^a Dr^a Adriana Demite Stephani – Universidade Federal do Tocantins
Prof^a Dr^a Angeli Rose do Nascimento – Universidade Federal do Estado do Rio de Janeiro
Prof^a Dr^a Carolina Fernandes da Silva Mandaji – Universidade Tecnológica Federal do Paraná
Prof^a Dr^a Denise Rocha – Universidade Federal do Ceará

Prof. Dr. Fabiano Tadeu Grazioli – Universidade Regional Integrada do Alto Uruguai e das Missões
Prof. Dr. Gilmei Fleck – Universidade Estadual do Oeste do Paraná
Profª Drª Keyla Christina Almeida Portela – Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia de Mato Grosso
Profª Drª Miranilde Oliveira Neves – Instituto de Educação, Ciência e Tecnologia do Pará
Profª Drª Sandra Regina Gardacho Pietrobon – Universidade Estadual do Centro-Oeste
Profª Drª Sheila Marta Carregosa Rocha – Universidade do Estado da Bahia

Conselho Técnico Científico

Prof. Me. Abrãao Carvalho Nogueira – Universidade Federal do Espírito Santo
Prof. Me. Adalberto Zorzo – Centro Estadual de Educação Tecnológica Paula Souza
Prof. Me. Adalto Moreira Braz – Universidade Federal de Goiás
Prof. Dr. Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos – Ordem dos Advogados do Brasil/Seccional Paraíba
Prof. Dr. Adilson Tadeu Basquerote Silva – Universidade para o Desenvolvimento do Alto Vale do Itajaí
Prof. Me. Alexsandro Teixeira Ribeiro – Centro Universitário Internacional
Prof. Me. André Flávio Gonçalves Silva – Universidade Federal do Maranhão
Profª Ma. Anne Karynne da Silva Barbosa – Universidade Federal do Maranhão
Profª Drª Andreza Lopes – Instituto de Pesquisa e Desenvolvimento Acadêmico
Profª Drª Andrezza Miguel da Silva – Faculdade da Amazônia
Prof. Dr. Antonio Hot Pereira de Faria – Polícia Militar de Minas Gerais
Prof. Me. Armando Dias Duarte – Universidade Federal de Pernambuco
Profª Ma. Bianca Camargo Martins – UniCesumar
Profª Ma. Carolina Shimomura Nanya – Universidade Federal de São Carlos
Prof. Me. Carlos Antônio dos Santos – Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro
Prof. Ma. Cláudia de Araújo Marques – Faculdade de Música do Espírito Santo
Profª Drª Cláudia Taís Siqueira Cagliari – Centro Universitário Dinâmica das Cataratas
Prof. Me. Daniel da Silva Miranda – Universidade Federal do Pará
Profª Ma. Daniela da Silva Rodrigues – Universidade de Brasília
Profª Ma. Daniela Remião de Macedo – Universidade de Lisboa
Profª Ma. Dayane de Melo Barros – Universidade Federal de Pernambuco
Prof. Me. Douglas Santos Mezacas – Universidade Estadual de Goiás
Prof. Me. Edevaldo de Castro Monteiro – Embrapa Agrobiologia
Prof. Me. Eduardo Gomes de Oliveira – Faculdades Unificadas Doctum de Cataguases
Prof. Me. Eduardo Henrique Ferreira – Faculdade Pitágoras de Londrina
Prof. Dr. Edwaldo Costa – Marinha do Brasil
Prof. Me. Eliel Constantino da Silva – Universidade Estadual Paulista Júlio de Mesquita
Prof. Me. Ernane Rosa Martins – Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia de Goiás
Prof. Me. Eivaldo de Sousa Costa Junior – Prefeitura Municipal de São João do Piauí
Profª Ma. Fabiana Coelho Couto Rocha Corrêa – Centro Universitário Estácio Juiz de Fora
Prof. Dr. Fabiano Lemos Pereira – Prefeitura Municipal de Macaé
Prof. Me. Felipe da Costa Negrão – Universidade Federal do Amazonas
Profª Drª Germana Ponce de Leon Ramírez – Centro Universitário Adventista de São Paulo
Prof. Me. Gevair Campos – Instituto Mineiro de Agropecuária
Prof. Dr. Guilherme Renato Gomes – Universidade Norte do Paraná
Prof. Me. Gustavo Krahl – Universidade do Oeste de Santa Catarina
Prof. Me. Helton Rangel Coutinho Junior – Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro
Profª Ma. Isabelle Cerqueira Sousa – Universidade de Fortaleza

Profª Ma. Jaqueline Oliveira Rezende – Universidade Federal de Uberlândia
Prof. Me. Javier Antonio Albornoz – University of Miami and Miami Dade College
Prof. Me. Jhonatan da Silva Lima – Universidade Federal do Pará
Prof. Dr. José Carlos da Silva Mendes – Instituto de Psicologia Cognitiva, Desenvolvimento Humano e Social
Prof. Me. Jose Elyton Batista dos Santos – Universidade Federal de Sergipe
Prof. Me. José Luiz Leonardo de Araujo Pimenta – Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria Uruguay
Prof. Me. José Messias Ribeiro Júnior – Instituto Federal de Educação Tecnológica de Pernambuco
Profª Drª Juliana Santana de Curcio – Universidade Federal de Goiás
Profª Ma. Juliana Thaisa Rodrigues Pacheco – Universidade Estadual de Ponta Grossa
Profª Drª Kamilly Souza do Vale – Núcleo de Pesquisas Fenomenológicas/UFGA
Prof. Dr. Kárpio Márcio de Siqueira – Universidade do Estado da Bahia
Profª Drª Karina de Araújo Dias – Prefeitura Municipal de Florianópolis
Prof. Dr. Lázaro Castro Silva Nascimento – Laboratório de Fenomenologia & Subjetividade/UFPR
Prof. Me. Leonardo Tullio – Universidade Estadual de Ponta Grossa
Profª Ma. Lilian Coelho de Freitas – Instituto Federal do Pará
Profª Ma. Liliani Aparecida Sereno Fontes de Medeiros – Consórcio CEDERJ
Profª Drª Lívia do Carmo Silva – Universidade Federal de Goiás
Prof. Me. Lucio Marques Vieira Souza – Secretaria de Estado da Educação, do Esporte e da Cultura de Sergipe
Prof. Me. Luis Henrique Almeida Castro – Universidade Federal da Grande Dourados
Prof. Dr. Luan Vinicius Bernardelli – Universidade Estadual do Paraná
Prof. Dr. Michel da Costa – Universidade Metropolitana de Santos
Prof. Dr. Marcelo Máximo Purificação – Fundação Integrada Municipal de Ensino Superior
Prof. Me. Marcos Aurelio Alves e Silva – Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia de São Paulo
Profª Ma. Maria Elanny Damasceno Silva – Universidade Federal do Ceará
Profª Ma. Marileila Marques Toledo – Universidade Federal dos Vales do Jequitinhonha e Mucuri
Prof. Me. Ricardo Sérgio da Silva – Universidade Federal de Pernambuco
Prof. Me. Rafael Henrique Silva – Hospital Universitário da Universidade Federal da Grande Dourados
Profª Ma. Renata Luciane Polsaque Young Blood – UniSecal
Prof. Me. Sebastião André Barbosa Junior – Universidade Federal Rural de Pernambuco
Profª Ma. Silene Ribeiro Miranda Barbosa – Consultoria Brasileira de Ensino, Pesquisa e Extensão
Profª Ma. Solange Aparecida de Souza Monteiro – Instituto Federal de São Paulo
Prof. Me. Tallys Newton Fernandes de Matos – Faculdade Regional Jaguaribana
Profª Ma. Thatianny Jasmine Castro Martins de Carvalho – Universidade Federal do Piauí
Prof. Me. Tiago Silvio Dedoné – Colégio ECEL Positivo
Prof. Dr. Welleson Feitosa Gazel – Universidade Paulista

Direito em movimento: saberes transformadores da sociedade contemporânea

3

Editora Chefe: Prof^a Dr^a Antonella Carvalho de Oliveira
Bibliotecário: Maurício Amormino Júnior
Diagramação: Camila Alves de Cremo
Edição de Arte: Luiza Alves Batista
Revisão: Os Autores
Organizador: Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP) (eDOC BRASIL, Belo Horizonte/MG)

D598 Direito em movimento [recurso eletrônico] : saberes transformadores da sociedade contemporânea 3 / Organizador Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos. – Ponta Grossa, PR: Atena, 2020.

Formato: PDF

Requisitos de sistemas: Adobe Acrobat Reader

Modo de acesso: World Wide Web

Inclui bibliografia

ISBN 978-65-5706-275-3

DOI 10.22533/at.ed.753201008

1. Sociologia jurídica. I. Vasconcelos, Adaylson Wagner Sousa de. II. Série.

CDD 340.115

Elaborado por Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422

Atena Editora

Ponta Grossa – Paraná – Brasil

Telefone: +55 (42) 3323-5493

www.atenaeditora.com.br

contato@atenaeditora.com.br


Ano 2020

APRESENTAÇÃO

Coletânea de vinte e dois capítulos que une pesquisadores de diversas instituições, discute temáticas que circundam a grande área do Direito e dos diálogos possíveis de serem realizados com as demais áreas do saber e com as múltiplas ações e reações da sociedade que se exercita por transformações.

Assim, nesse segundo volume, temos dois grandes grupos de reflexões que explicitam as mutações sociais diárias e que o Direito estabelece relações para um regular convívio entre sujeitos.

Em cinco singelas divisões estão debates que circundam o mundo do trabalho, os desafios de um mundo em rede, a governança pública, o debate dos animais não humanos, além do direito e da realidade internacional.

De início, o mundo do trabalho nos traz análises interessantes como as sobre benefício da justiça gratuita e honorários, assédio moral e sexual, a figura do empregado hipersuficiente, a realidade do teletrabalho, trabalho decente para a mulher transexual e para a travesti. Centrais sindicais e experiência na justiça do trabalho do Município de Marabá também estão aqui contempladas.

Em governança pública, são encontradas questões como controle judicial dos atos da administração, a imprescritibilidade do direito ao ressarcimento devido a dano advindo de atos de improbidade, além de contratação pública na realidade espanhola.

No debate dos animais não humanos, aqui é contemplada a personalização jurídica no contexto brasileiro, bem como a senciência ancorada na condição de sujeito de direito.

Por fim, o direito e a realidade internacional atingem os sujeitos do direito internacional público, a ecologia dos saberes e o comércio.

Assim sendo, convidamos todos os leitores para exercitar diálogos com os estudos aqui contemplados.

Tenham proveitosas leituras!

Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos

SUMÁRIO

CAPÍTULO 1	1
BENEFÍCIO DA JUSTIÇA GRATUITA QUANTO AOS HONORÁRIOS PERICIAIS NO PROCESSO DO TRABALHO SOB A ÓTICA DA CRFB/88	
Pedro Henrique Freire Vazatta Larissa Magalhães de Carvalho Sandra Ávila dos Santos	
DOI 10.22533/at.ed.7532010081	
CAPÍTULO 2	17
ASSÉDIO MORAL & SEXUAL NO AMBIENTE DE TRABALHO	
Helder Arlindo Soldatti Ana Júlia de Araújo Costa Soldatti Adalberto Zorzo	
DOI 10.22533/at.ed.7532010082	
CAPÍTULO 3	27
HIGH COST OF ORGANIZATIONAL MORAL HARASSMENT FOR COMPANIES WHO PRACTICE IT	
Marlene Valerio Dos Santos Arenas Miguel Angel Arenas Rubio Filho Diego Alexis dos Santos Arenas Rosália Maria Passos da Silva Miguel Angel Arenas Rubio	
DOI 10.22533/at.ed.7532010083	
CAPÍTULO 4	42
O EMPREGADO HIPERSUFICIENTE: UMA NOVA CATEGORIA SOB O PRISMA COLETIVO E A ARBITRAGEM COMO SOLUÇÃO DE CONFLITOS NESSAS RELAÇÕES	
Ricardo Nogueira Monnazzi Felipe Freitas de Araújo Alves Maria Cristina Vidotte Blanco Tarrega	
DOI 10.22533/at.ed.7532010084	
CAPÍTULO 5	60
O ISOLAMENTO DO TELETRABALHADOR NA SOCIEDADE: UMA REFLEXÃO SOB A ÓTICA DOS DIREITOS HUMANOS	
Luciana Lara Sena Lima Rafael Lara Martins	
DOI 10.22533/at.ed.7532010085	
CAPÍTULO 6	69
A GARANTIA DO TRABALHO DECENTE PARA A MULHER TRANSEXUAL E PARA TRAVESTI, À LUZ DA PROTEÇÃO SOCIAL DO TRABALHO	
Simone Florindo Costa	
DOI 10.22533/at.ed.7532010086	
CAPÍTULO 7	82
AS CENTRAIS SINDICAIS BRASILEIRAS E SEU FINANCIAMENTO À LUZ DAS INOVAÇÕES DA LEI Nº 11.648/2008 E DA LEI Nº 13.467/2017: UMA RELEITURA DE T.H. MARSHALL A PARTIR DA PROPOSIÇÃO DE UMA CIDADANIA SINDICAL	
Felipe Oswaldo Guerreiro Moreira Anne Ferreira	
DOI 10.22533/at.ed.7532010087	

CAPÍTULO 8	94
EXPERIÊNCIA EXITOSA: MEDIDA HETEROGÊNEA DA JUSTIÇA DO TRABALHO EM PROL DOS SERVIDORES DA SAÚDE DO MUNICÍPIO DE MARABÁ EM 2016	
Mauricia Macedo Ramalho Rafael Oliveira Chaves Marcus Vinicius Henrique Brito	
DOI 10.22533/at.ed.7532010088	
CAPÍTULO 9	109
DESAFIOS E RISCOS DE ORDEM COSMOPOLITA PARA UM APROFUNDAMENTO DEMOCRÁTICO: A INTERNET COMO BEM COMUM NA SOCIEDADE EM REDE	
Guilherme Pittaluga Hoffmeister Roger de Moraes de Castro	
DOI 10.22533/at.ed.7532010089	
CAPÍTULO 10	122
AS MÚLTIPLAS IDENTIDADES NA ERA DOS PERFIS DA SOCIEDADE DA INFORMAÇÃO: DESAFIO FAVORÁVEL OU DESFAVORÁVEL AO ESTADO DEMOCRÁTICO DE DIREITO	
Ronny Max Machado Paulo Victor Alfeo Reis	
DOI 10.22533/at.ed.75320100810	
CAPÍTULO 11	138
PERSPECTIVAS E APLICABILIDADES DO <i>HABEAS DATA</i> NA INTERNET	
Caio Graco Brasileiro Anna Christina Freire Barbosa	
DOI 10.22533/at.ed.75320100811	
CAPÍTULO 12	150
OS CAMINHOS PROTETIVOS NA SOCIEDADE DA INFORMAÇÃO: A JUDICIALIZAÇÃO DA PROTEÇÃO DE DADOS E O PAPEL DA ÉTICA NA INTERNET	
Osmar Fernando Gonçalves Barreto Ronny Max Machado	
DOI 10.22533/at.ed.75320100812	
CAPÍTULO 13	167
A TRANSFORMAÇÃO DO CONCEITO DE DIREITO DE AUTOR E OS DESAFIOS DAS NOVAS TECNOLOGIAS	
Marcos Henrique Costa Leroy Fernanda Amaral Duarte	
DOI 10.22533/at.ed.75320100813	
CAPÍTULO 14	180
BULLYING E CIBERBULLYING: A INTIMIDAÇÃO SISTEMÁTICA NO ÂMBITO ESCOLAR	
Catharina de Mello Candido Halan Cunha Rios	
DOI 10.22533/at.ed.75320100814	
CAPÍTULO 15	186
SOCIEDADE CIVIL E AS NOVAS PERSPECTIVAS INSTITUCIONAIS DEMOCRÁTICAS: BREVES APONTAMENTOS SOBRE A INFLUÊNCIA DA SOCIEDADE NA SEGURANÇA PÚBLICA	
Ronald Jean de Oliveira Henriques	
DOI 10.22533/at.ed.75320100815	

CAPÍTULO 16	196
A IMPRESCRITIBILIDADE DO DIREITO AO RESSARCIMENTO POR DANOS DECORRENTES DE CONDUTAS ÍMPROBAS	
Luiz Egon Richter	
DOI 10.22533/at.ed.75320100816	
CAPÍTULO 17	216
LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN EL ESTADO ESPAÑO EN EL MARCO DEL DERECHO EUROPEO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	
Josep Ramon Fuentes i Gasó	
DOI 10.22533/at.ed.75320100817	
CAPÍTULO 18	232
PERSONALIZAÇÃO JURÍDICA DE ANIMAIS NO BRASIL	
Fernanda de Siqueira Chaves	
DOI 10.22533/at.ed.75320100818	
CAPÍTULO 19	249
O CRITÉRIO DE SENCIÊNCIA DOS ANIMAIS HUMANOS E NÃO HUMANOS E SUA CONDIÇÃO COMO “SUJEITO DE DIREITO”	
Robson Oliveira Costa Domingos	
Edivania Lazzari Domingos de Souza	
DOI 10.22533/at.ed.75320100819	
CAPÍTULO 20	256
SUJEITOS DE DIREITO INTERNACIONAL PÚBLICO	
Ana Gabriela Carneiro Franco	
Jennainy Alves Pereira Rosa	
DOI 10.22533/at.ed.75320100820	
CAPÍTULO 21	262
DA ORDEM DO DISCURSO À ECOLOGIA DE SABERES: HERMENÊUTICAS E COSMOPOLITISMOS PARA AS TWAIL	
Guilherme Pittaluga Hoffmeister	
Roger de Moraes de Castro	
DOI 10.22533/at.ed.75320100821	
CAPÍTULO 22	275
O COMÉRCIO, COMO ELEMENTO DA PROPOSTA KANTIANA, FAVORECENDO A PAZ PERPÉTUA NA SOCIEDADE INTERNACIONAL	
Angélica Godinho da Costa	
DOI 10.22533/at.ed.75320100822	
SOBRE O ORGANIZADOR	284
ÍNDICE REMISSIVO	285

LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN EL ESTADO ESPAÑO EN EL MARCO DEL DERECHO EUROPEO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Data de aceite: 03/08/2020

Josep Ramon Fuentes i Gasó

Universitat Rovira i Virgili
ORCID 0000-0001-5669-6009.

“Europa se ahorra este inmenso presupuesto de represión porque invierte mucho más en prevención: educadores y asistentes sociales; más policía profesional preventiva, mejor pagada y con mayor reconocimiento social; más intervencionismo administrativo y más regulaciones de seguridad, entre otras”, Manuel BALLBÉ MALLOL, 2007.¹

RESUMEN: En este trabajo se analiza la gestión de los servicios sociales partiendo del reconocimiento del carácter de estrategia de la contratación pública y su conexión con las políticas públicas. Las directivas de contratación pública de 2014 han reconocido la importancia de los servicios de atención a las personas introduciendo nuevas posibilidades para la provisión de estos servicios, entre las que destacamos las fórmulas no contractuales. A tal fin se analizan las medidas de compra estratégica social que incorpora la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público respecto a la gestión de los servicios sociales, y la capacidad de las comunidades autónomas para regular la provisión de este tipo de servicios mediante fórmulas no

contractuales.

PALABRAS - CLAVE: Concierto social; contratación pública social; servicios a las personas; fórmula no contractual; gestión indirecta; legislación autonómica.

ABSTRACT: This paper analyses the management of social services based on the recognition of the strategic nature of public procurement and its connection with public policies. The public procurement directives of 2014 have recognised the importance of care services by introducing new possibilities for the provision of these services, among which we highlight non-contractual formulas. To this end, the social strategic purchasing measures incorporated in Law 9/2017, of 8 November, on Public Sector Contracts with respect to the management of social services, and the capacity of the Autonomous Communities to regulate the provision of this type of service through non-contractual formulas are analysed.

KEYWORDS: Social agreement; social public contracting; personal services; non-contractual formula; indirect management; regional legislation.

¹ En homenaje a mi maestro, el Prof. Dr. Manuel BALLBÉ MALLOL, Catedrático de la Universitat Autònoma de Barcelona (Barcelona, * 4 de noviembre de 1951 – + 10 de febrero de 2020), BALLBÉ MALLOL, M., El futuro del Derecho Administrativo en la globalización: entre la americanización y la europeización, *Revista de Administración Pública*, núm. 174, septiembre-diciembre, 2007, p. 251.

1 | INTRODUCCIÓN

Los servicios de atención a las personas son un ámbito de actuación especialmente sensible debido a la vulnerabilidad de los colectivos a los que se dirigen y a la función que desarrollan, siendo garantes de los derechos de la ciudadanía².

Esta especificidad de los servicios de atención a las personas fue reconocida por la Comisión Europea el año 2006, afirmando el carácter vital de las necesidades que han de satisfacer garantizando la aplicación de derechos como la dignidad y la integridad de la persona³.

En este sentido, la Unión Europea culminó, con la publicación en el DOUE de 28 de marzo de 2014 un nuevo proceso de adaptación de la norma de contratación pública para contribuir a la consecución de los objetivos de la Estrategia 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador⁴. En el Informe de evaluación: impacto y eficacia de la legislación comunitaria sobre contratación destaca que las directivas sobre contratación pública han fomentado la apertura y la transparencia provocando que la competencia se haya intensificado. Esto se ha traducido en un ahorro de costes o inversión pública adicional que se cuantifica en 20.000 millones de euros, un 5% de los 420.000 millones de euros que se licitan anualmente a escala europea en contratación pública. Se afirma que con estas directivas se pretende mantener una política equilibrada que preste apoyo a la demanda de bienes, servicios y obras que sean respetuosos con el medio ambiente, socialmente responsables e innovadores, ofreciendo además a las autoridades adjudicadoras unos procedimientos más sencillos, flexibles y que garanticen un acceso más fácil a las empresas.

Así, en este contexto, la utilización de la contratación pública para implementar políticas sociales activas ha sido una constante en los documentos elaborados por las distintas instituciones europeas⁵.

Estas consideraciones de carácter social son contempladas en la Directiva 2014/24/UE, destacando la importancia y la especificidad de los servicios de atención a las personas.

2 *Vid. in totum*, FUENTES I GASÓ, J. R., “El règim jurídic de la provisió de serveis d’atenció a les persones a Catalunya: el concert social després de les directives de contractació pública”, en FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, *La protecció jurídica de la atenció a les persones en matèria de Serveis socials. Una perspectiva interdisciplinària*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 177-203.

3 Comisión Europea 2006. Aplicación del programa comunitario de Lisboa. Servicios sociales de interés general en la Unión Europea 2006. Aplicación del programa comunitario de Lisboa. Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea. COM (2006) 177, 26 de octubre de 2006, Bruselas.

4 Comunicación de la Comisión “Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” [COM (2010) 2020 final, de 5 de marzo de 2014].

5 Hay diferentes documentos donde se refleja esta consideración de la compra pública como instrumento para la política social como: la Estrategia Europa 2020 establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010; la Decisión 2010/207/UE, del Consejo de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros; Recomendación 2010/410/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, entre otros.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público⁶, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) introduce cambios sustanciales que van más allá de una actualización del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Entre estos cambios destaca la visión estratégica convirtiéndose en el principal eje de la contratación pública⁷. En consecuencia, la LCSP fija entre los objetivos que inspiran la regulación el de conseguir una mejor relación calidad-precio especialmente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato⁸.

De este modo, en los últimos años la visión de la contratación pública ha cambiado de forma muy intensa, evolucionando hacia la idea de “*herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas*”⁹. Esto significa que la contratación pública no es solo un medio para abastecerse de materias o de servicios en las condiciones más ventajosas, sino que, a través de la contratación pública los poderes públicos intervienen en la vida económica, social y política del estado. De este modo, como afirma GIMENO FELIÚ, la contratación pública se convierte en un ámbito de actividad a través del cual se pueden orientar determinados comportamientos de los agentes económicos intervinientes¹⁰.

En este marco normativo se destaca la necesidad de priorizar en la selección de los proveedores las cuestiones de calidad, de continuidad, de accesibilidad y de consideración de las necesidades específicas de los usuarios.

De las normas citadas también es importante destacar el margen de maniobra que se otorga a los estados miembros para la elección de los proveedores de los servicios de la manera que consideren más oportuno, haciendo referencia expresa a la posibilidad de

6 Vid. *in totum*, FUENTES I GASÓ, J. R., JUNCOSA I VIDAL, C., La armonización europea de la contratación administrativa en el Estado Español: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, núm. 1, vol. 9, enero – abril 2018, pp. 64-124. FUENTES I GASÓ, J. R., JUNCOSA I VIDAL, C., “Principales novedades, régimen transitorio y cuestiones adicionales”, en CAMPOS ACUÑA, C., (dir.), *La nueva contratación pública en el ámbito local*, Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, pp. 87-138.

7 Vid. GIMENO FELIÚ, J. M., “La nueva regulación de la contratación pública en España desde la óptica de la incorporación de las exigencias europeas: hacia un modelo estratégico, eficiente y transparente”, en GIMENO FELIÚ, J. M. (dir.), *Estudio Sistemático de la LCSP*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2018

8 GALLEGU CÓRCOLES, I., “La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública”, *DA Nueva Época*, núm. 4, enero-diciembre 2017, p. 96.

9 GIMENO FELIÚ, J. M., “Las condiciones sociales en la contratación pública: posibilidades y límites”, *Anuario del Gobierno Local*, 2017, p. 242. Vid. también, GIMENO FELIÚ, J. M., “Compra pública estratégica”, en PERNAS GARCÍA, J. (coord.), *Contratación pública estratégica*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 45-80.

10 GIMENO FELIÚ, J. M., “Las condiciones sociales en la contratación pública: posibilidades y límites”, cit., p. 243. En este sentido, GIMENO FELIÚ, J. M., “Nuevos escenarios de política de contratación pública en tiempos de crisis económica”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 9, 2010, pp. 50-55. MORENO MOLINA, J. A., “Crisis económica y contratos públicos: el Real Decreto ley 9/2008 por el que se crean un fondo estatal de inversión local y un fondo especial del Estado para la dinamización de la economía y del empleo”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 83, 2009, p. 37 y ss. BLÁZQUEZ ROMÁN, J. A.; RAMÍREZ HORTELANO, P., “Las cláusulas sociales en la contratación administrativa”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 42, 2005, p. 39. MESTRE DELGADO, J., “Contratos públicos y políticas de protección social y medioambiental”, *REALA*, núm. 291, 2003, p. 707.

regular la provisión de este mediante fórmulas no contractuales.

Por tanto, nos encontramos ante la posibilidad de desarrollar un modelo de colaboración entre las administraciones públicas y la iniciativa social no lucrativa para la provisión de servicios de atención a las personas. Para conseguir esto apostamos por una gestión de los servicios de atención a las personas regulado al margen de la LCSP apartándose de las reglas del mercado.

Así esta visión instrumental de la contratación pública permite no solo orientar el comportamiento de las empresas sino afianzarlo para conseguir el interés general sin que, necesariamente estén conectados con la directa satisfacción funcional del contrato¹¹. En consecuencia, las condiciones sociales son admitidas por las instituciones europeas, aunque comporten para el poder adjudicador una ventaja económica vinculada al producto o servicio objeto del contrato¹².

En definitiva, como resalta GIMENO FELIÚ las condiciones sociales son uno de los principales ejes de la visión estratégica de la contratación pública, motivo por el cual afirma que: *“la contratación pública no es un fin en si mismo, sino que es una potestad al servicio de otros fines de interés general (...) y que en modo alguno restringen o limitan las competencias permitiendo dar efectividad a valores superiores actualmente recogidos en el TFUE”*¹³.

En este trabajo analizamos como la acción concertada resuelve los problemas que plantea la contratación pública como la preeminencia de criterios económicos, las ofertas desproporcionadas o la falta de garantías en el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales.

2 | EL MARCO JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIAL EUROPEA

La contratación pública social fue reconocida por el TJUE en la Sentencia de 20 de septiembre de 1988 (Asunto 31/87), caso Gebroeders Beetjens BV contra el Estado de los Países Bajos, pronunciándose a favor de la legalidad de criterios de adjudicación de carácter social y con dos requisitos indispensables: la publicidad previa y que no se contravengan los principios de derecho de la Unión Europea. A partir de esta Sentencia se consolidó una línea jurisprudencial, particularmente en la Sentencia de 26 de septiembre de 2000, caso Comisión de las Comunidades Europeas contra la República francesa¹⁴.

Esta consideración de la compra pública como instrumento de la política social, también queda patente en diversos instrumentos de *soft law*, entre los que destacamos: el Dictamen sobre contratación pública, aprobado el 21 de mayo de 1997, por el Comité

11 RODRÍGUEZ ARANA, J., “La contratación del sector público como política pública”, en PERNAS GARCÍA, J. (coord.), *Contratación pública estratégica*, cit. pp. 31-44.

12 Comunicación interpretativa de la Comisión de 10 de noviembre de 2001.

13 GIMENO FELIÚ, J. M., “Las condiciones sociales en la contratación pública: posibilidades y límites”, cit., p. 247.

14 Asunto C-225/98, conocido como el asunto de la Región Nord-Pas de Calais.

Económico y Social de la Unión Europea, donde se destaca la necesidad de integrar las prioridades comunitarias en materia social en los contratos públicos; el Documento de la Comisión Europea “Adquisiciones sociales: una Guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas”, de octubre de 2010¹⁵; la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada “Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, instrumento que de utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador; el documento de estudio de la Comisión de 2012 “Resumen de la evaluación del impacto y la eficacia de la legislación de la Unión Europea sobre contratación pública”. En este último documento se plasma la necesidad de revisar las directivas de la Unión Europea sobre contratación pública, siendo esta una de las doce actuaciones clave citadas en el Acta del Mercado Único, que contribuirá a potenciar el crecimiento y el empleo en Europa.

2.1 Las consideraciones sociales previstas en la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública

Las medidas adoptadas por la Unión Europea se consolidaron con la aprobación de las Directivas de contratos públicos de cuarta generación¹⁶. De este paquete legislativo sobre contratación pública, cabe destacar la Directiva 2014/24/UE, la cual recoge todas las consideraciones sociales mencionadas anteriormente. Muestra de esto lo podemos ver en los mismos considerandos al manifestar que *“El empleo y la ocupación contribuyen a la integración en la sociedad y son elementos clave para garantizar la igualdad de oportunidades en beneficio de todos. En este contexto, los talleres protegidos pueden desempeñar un importante papel. Lo mismo puede decirse de otras empresas sociales cuyo objetivo principal es apoyar la integración social y profesional o la reintegración de personas discapacitadas o desfavorecidas, como los desempleados, los miembros de comunidades desfavorecidas u otros grupos que de algún modo están socialmente marginados. Sin embargo, en condiciones normales de competencia, estos talleres o empresas pueden tener dificultades para obtener contratos. Conviene, por tanto, disponer que los Estados miembros puedan reservar a este tipo de talleres o empresas el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos o de determinados*

15 Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y la posibilidad de integrar aspectos sociales en dichos contratos. En este documento se insiste en avanzar hacia una contratación pública socialmente responsable, ya que se puede ayudar a crear condiciones de competencia equitativa y favorecer a la integrar de ciertos colectivos.

16 El Diario Oficial de la Unión Europea de 28 de marzo de 2014 publicó las tres nuevas directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública, que se erigen ya en la nueva generación de derecho de la Unión Europea sobre la materia: la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; y la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. *Vid.*, GIMENO FELIÚ, J. M., “Las nuevas directivas –cuarta generación– en materia de contratación pública. Hacia una estrategia eficiente en compra pública”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 159, 2013, págs. 39-106; y GIMENO FELIÚ, J. M., “Novedades en la nueva normativa comunitaria sobre contratación pública”, *Revista de estudios locales*, núm. 161, 2013, págs. 15-44.

lotes de estos o a reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido”¹⁷.

También destaca en el Considerando 37 “(...) *la importancia que resulta especialmente importante que los Estados miembros y los poderes adjudicadores tomen las medidas pertinentes para velar por el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, aplicables en el lugar en el que se realicen las obras o se presten los servicios, y derivadas de leyes, reglamentos, decretos y decisiones, tanto nacionales como de la Unión, así como de convenios colectivos, siempre que dichas disposiciones y su aplicación cumplan el Derecho de la Unión (...)*”.

En cuanto al control del cumplimiento de las disposiciones sociales, señala en el Considerando 40 que “*debe realizarse en las respectivas fases del procedimiento de licitación, a saber, cuando se apliquen los principios generales aplicables a la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas. La necesaria verificación a tal efecto ha de efectuarse con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado*”. Es fundamental que los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de un contrato relacionados con los aspectos sociales del proceso de producción se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate.

Del articulado cabe destacar que eleva a la categoría de principio o declaración programática el cumplimiento de las normas obligatorias en materia ambiental, social o laboral. Así, el apartado segundo del artículo 18, recoge que debe informar la actuación de los poderes adjudicadores en cuanto establece que “*Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones aplicables en materia ambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, en el derecho nacional, en los convenios colectivos o en las disposiciones de derecho internacional ambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X*”.

También se observa el factor social en los aspectos relativos a la capacidad para la ejecución del contrato para la ejecución del contrato ya que el artículo 56 permite que los poderes adjudicadores puedan decidir no adjudicar un contrato al licitador que presenta la oferta económicamente más ventajosa, cuando hayan comprobado que la misión no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18.2¹⁸.

En la definición del objeto de los contratos también figuran los aspectos sociales, como se observa al especificar avales, como afirma GIMENO FELIÚ, nada impide una “*precisión social*” del objeto del contrato pues con ello no se afecta a la regla de transparencia pretendida por el CPV (art. 62).

¹⁷ Considerando 36.

¹⁸ Esto provoca que el art. 69 de la Directiva permita excluir una oferta por anomalía. El dumping social son actuaciones contrarias a una correcta contratación pública en competencia.

También se hace referencia a los aspectos sociales en los criterios de adjudicación. A tal fin, el artículo 67 establece que los contratos públicos se adjudicaran a ofertas económicamente más ventajosas y que esta determinación atiende a *“coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio¹⁹, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo: a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o (...)”²⁰.*

Pero estos criterios sociales podrán ser de adjudicación siempre que se acredite satisfacción del interés público, motivo por el cual estos deben ser congruentes con el objeto, las características y la naturaleza del contrato²¹. En consecuencia, se podrán admitir criterios de adjudicación sociales si se acredita una vinculación con el objeto del contrato²².

En cuanto a las condiciones de ejecución del contrato también encajan las acciones sociales, porque conforme con el artículo 70 de la Directiva 2014/24: *“(...) pueden tender también a favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar, la protección medioambiental o animal, respetar en lo sustancial los convenios fundamentales de la organización internacional del trabajo y contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación*

19 Sobre la mejor calidad que puede aportar la cualificación personal, el Considerando 94 de la Directiva 24/2014/UE afirma: “Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura. Los poderes adjudicadores que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal solo pueda ser reemplazado con el consentimiento del poder adjudicador que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad”.

20 Sobre los criterios de adjudicación, *vid.* FENÁNDEZ ACEVEDO, R.; VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., “Análisis de los criterios de adjudicación de los contratos públicos en el marco de la cuarta generación de directivas del sector”, en AA.VV., *La contratación pública a debate: presente y futuro*, Civitas, Cizur Menor, 2014, pp. 239-261.

21 Para admitir estos criterios de adjudicación social se debe acreditar una vinculación al objeto del contrato. En este sentido *vid.*, la STJUE, de 10 de mayo de 2012, en el Asunto C-368/10, que señala que: “no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir a un elemento incorporado materialmente en este (...) y nada se opone, en principio a que dicho criterio se refiera al hecho de que un producto procede del comercio justo”.

22 *Vid.* STJUE de 26 de septiembre de 2000 (Comisión/ Francia). A tal fin, se exige unos criterios de adjudicación que persigan unos intereses generales acordes con el objeto, las características, la naturaleza del contrato y los principios básicos de la contratación pública. Sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *vid.* MEDINA ARNÁIZ, T., “La contratación pública socialmente responsable a través de la jurisprudencia de la Unión Europea”, *Revista Española Derecho Administrativo*, núm. 153, 2012, pp. 213-240.

nacional²³.

En definitiva, se constata como la Directiva 2014/24/UE permite incorporar las políticas sociales en la contratación pública, aunque con el límite de respetar los principios esenciales y no distorsionar la competencia²⁴.

2.2 El régimen jurídico de la prestación de servicios sociales y sus especialidades

La Directiva 2014/24/UE permite la existencia de un régimen especial para la prestación de servicios sociales, desvinculado de la idea del contrato de gestión de servicios públicos²⁵.

Lo que diferencia este régimen especial de los otros contratos es la sensibilidad del objeto, la prestación social, lo que nos conduce a valorar la eficiencia de manera contextualizada en el concreto ámbito de la prestación que se demande. Este componente social del objeto del contrato obliga a interpretar la eficiencia desde los parámetros de la calidad de la prestación del servicio y no con criterios economicistas.

Como pone de manifiesto GIMENO FELIÚ esta especialidad procede del “carácter vital de las necesidades que se han de satisfacer, garantizándose de este modo la aplicación de derechos fundamentales, como la dignidad y la integridad de la persona”²⁶. En consecuencia, en la licitación de este tipo de servicios se podrán tener en cuenta medidas como: el principio de solidaridad; la ausencia de ánimo de lucro; integración de la tradición local; relación asimétrica entre prestadores y beneficiarios²⁷.

La propia Directiva 2014/24/UE se refiere a la especialidad de determinados servicios a las personas, así *“determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada (...). Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se*

23 Vid. STJUE de 17 de noviembre Regio Post (Asuntos C-115/14).

24 GARRIDO JUNCAL, A., “Las nuevas formas de gestión de los servicios sociales: elementos para un debate”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55, pp. 84-100.

25 La prestación de servicios sociales antes de la aprobación de la Directiva 2014/24/UE, se articulaba mediante fórmulas contractuales, siendo la figura predominante el concierto. El concierto, regulado en el art. 277 TRLCSP se trataba de un subtipo de contratación de la gestión de los servicios públicos que supone *“la gestión con una persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate”*.

26 GIMENO FELIU, J. M., “Las condiciones sociales en la contratación pública: posibilidades y límites”, cit., p. 273.

27 Sobre los servicios sanitarios GIMENO FELIU afirma que son el paradigma en tanto se prestan servicios “dirigidos a ciudadanos” y vinculados a prestaciones básicas que forman parte del núcleo del Estado social. Vid. GIMENO FELIU, J. M., “Servicios de salud y reservas de participación ¿una nueva oportunidad para la mejora del SNS? (Análisis de los artículos 74 a 77 de la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública)”, *Derecho y Salud*, vol. 25, núm. extraordinario 1, 2015, pp. 65-85. También vid., la STJUE de 17 de junio de 1997, Sodemare (asunto C-70/95), que admite excepciones al principio de libre competencia ante contratos a favor de entidades sin ánimo de lucro.

*ajuste a los principios de transparencia y no discriminación*²⁸.

Por tanto, la Directiva habilita que los Estados puedan diseñar un régimen legal *ad hoc* para la provisión de los servicios de atención a las personas bajo los criterios de calidad, profesionalización y solidaridad. Esto explica que pueda existir un régimen no contractual para la protección de estos servicios, como la figura del concierto social²⁹.

En este sentido, destacamos la acción concertada, que como se analiza más adelante, necesita la previsión legal expresa que determine el alcance y las modalidades de servicios y prestaciones. Además, para prestar esta acción concertada se exige disponer de una autorización, inscripción en el registro y superar un riguroso proceso de acreditación.

2.3 La reserva de contratos a determinados colectivos en el marco de la contratación pública

La Directiva 2014/24/UE, también prevé una técnica para articular políticas sociales como es la reserva de contratos a determinados colectivos³⁰. En este sentido, en el Considerando 6 se afirma que: *“(...) los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva”*. En esta línea, el artículo 77 de la Directiva prevé la posibilidad de reserva de esos contratos, incluso en el artículo 20 de la 2014/24/UE incluso se permite reservar el derecho a *“participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 % de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos”*.

En consecuencia, un contrato público en el ámbito social puede adoptar medidas de licitación, específicas, llegando a la reserva de contratos, y estar excepcionado de las reglas de concurrencia propias de los contratos típicos de servicio³¹. No obstante, no se debe efectuar una interpretación amplia de la reserva, porque sinó se estaría afectando claramente al principio de competencia.

En conclusión, la Directiva 2014/24/UE permite que en un contrato de prestaciones sociales se excepcione el principio de concurrencia y adjudicarlo a entidades del tercer

28 Considerando 114.

29 GIMENO FELIU, J. M., “Las condiciones sociales en la contratación pública: posibilidades y límites”, cit., p. 49.

30 Ya había sido admitido por la jurisprudencia del TJUE, *vid.* entre otras la STJUE de 7 de diciembre de 2000, Asunto Teleaustra (C-324/98).

31 El TJUE ha reconocido la posibilidad de la adjudicación directa. No obstante, se establecen una serie de principios que deben cumplirse como: las asociaciones de voluntariado no persigan objetivos distintos a “los de solidaridad y de eficacia presupuestaria, que lo sustenten; que no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros, aunque no es admisible el recurso a trabajadores, Vid. STJUE de 28 de enero de 2010, CASTA y otros, Asunto C-50/14.

sector sin ánimo de lucro. Además, indica a los legisladores de los diferentes Estados miembros que establezcan una regulación específica que garantice los valores de calidad, continuidad y exhaustividad y la elección del proveedor de servicios se debe realizar sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y sostenibilidad³².

3 I LA RECONFIGURACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL EN EL ESTADO ESPAÑOL

Las Directivas europeas requieren su transposición al derecho interno de los Estados miembros a través de los instrumentos correspondientes. La Directiva 2014/24 establecía como plazo máximo el 18 de abril de 2016, pero pocos países adaptaron su normativa interna para incorporar el nuevo derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública, en el plazo indicado, entre ellos el Estado español,³³ lo que dio lugar a la aparición de la institución del efecto directo³⁴.

Pero además de este efecto directo, en España fue preciso realizar una interpretación conforme con las exigencias de la Unión Europea, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP, así como del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas y su importante reforma operada por el Real Decreto 773/2015; del Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, y del Real Decreto 814/2015, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Pero si una interpretación de esta normativa conforme a las directivas no hubiera sido posible, el

32 .art. 76. 2 de la Directiva 2014/24/UE.

33 .Es preciso indicar que desde finales del año 2015 hasta finales de 2016, el Estado español estuvo con un Gobierno en funciones. El Consejo de Ministros del 17 de abril de 2015 aprobó los informes del ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre los anteproyectos de modificación de la legislación de contratos públicos en España. Pero no fue hasta marzo del 2017 que ya contábamos con el proyecto de Ley de contratos del sector público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, presentado por el Gobierno el 25 de noviembre de 2016, en un proceso de tramitación urgente.

34 .Esto implica que, si una directiva no fuera transpuesta en el plazo previsto para ello, o fuera transpuesta incorrectamente, tal efecto permite a un particular invocar directamente sus preceptos frente a los poderes públicos de un Estado miembro con primacía sobre cualquier norma interna. Con esta institución se garantiza la aplicabilidad y la eficacia del derecho europeo en los estados miembros de la Unión europea. Por tanto, en todos aquellos supuestos en que las disposiciones de una directiva resulten, respecto a su contenido, claras, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, cuando este o adapte el derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, o bien cuando haga una transposición incorrecta de esta. Para resolver las dudas sobre este efecto directo, el Gobierno en funciones de Estado español, el Ministerio de Hacienda y Administración Públicas a través de la Dirección General del Patrimonio, dictó la Resolución de 16 de marzo de 2016 por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas directivas comunitarias en el terreno de la contratación pública. En este sentido, también, debe destacar el documento de estudio aprobado por los tribunales administrativos de contratación pública, en reunión conjunta celebrada el 1 de marzo de 2016, titulado "Los efectos jurídicos de las directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin una nueva ley de contratos del sector público".

órgano jurisdiccional debe aplicar de forma íntegra el derecho de la Unión Europea³⁵.

También se inició un proceso de reforma de la legislación autonómica respecto a la configuración de la figura el concierto³⁶. Como lo sintetiza LAZO VITORIA, los elementos más relevantes de la reforma son: nueva denominación, ya que ahora se hace referencia a “concierto social”; se declara expresa y formalmente que el concierto social está excluido del ámbito de las normas de contratación del sector público; y la ausencia de beneficio en la gestión privada³⁷. Así en el ámbito autonómico se exige una previsión legal expresa que configure la acción concertada, determinando su alcance, las modalidades de servicios y prestaciones y los sistemas retribuidos. Pero esta configuración debe permitir diferenciarla de las prestaciones propias de un contrato de servicios regulado en la LCSP, motivo por el cual la acción concertada se debe basar en precios públicos y en criterios de carácter social.

Algunas comunidades autónomas, aprobaron una legislación que regulaba ese nuevo régimen del concierto social para evitar dudas acerca de la naturaleza distinta de los convenios respecto a los contratos públicos y determinar los principios que deberá regir su celebración. Entre estas reformas, encontramos diferentes modelos de gestión de servicios sociales, al margen de la LCSP. Así, por ejemplo, la Ley murciana 5/2016, de 2 de mayo, por la cual se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia, regula específicamente la figura de los convenios con entidades de iniciativa social³⁸. Otras comunidades autónomas como Aragón, las Illes Balears, Extremadura y Asturias regulan los acuerdos de acción concertada con entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o entidades del tercer sector de acción social³⁹. Y otro modelo que encontramos son los conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.

El Estado español, también aprobó la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social⁴⁰, con el objeto de dar un impulso al uso de los conciertos para el desarrollo de programas de acción social de personas o grupos vulnerables en riesgo de exclusión social y atención a las personas con discapacidad o en situación de

35. MORENO MOLINA, J. A., “Llegó por fin el 18 de abril de 2016. Y ahora, ¿qué derecho de la contratación pública aplicamos?”, en <http://obcp.es/opiniones/llego-por-fin-el-18-de-abril-de-2016-y-ahora-que-derecho-de-la-contratacion-publica> (visitado el 20.04.2020).

36 Sobre estas leyes autonómicas *vid.*, ALONSO SECO, J. M., “Las nuevas leyes autonómicas de servicios sociales: hacia un reconocimiento progresivo de los servicios sociales como derechos subjetivos”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 45, 2017.

37 LAZO VITORIA, X., “La figura del “concierto social” tras las directivas europeas de contratación pública”, en <http://www.obcp.es/opiniones/la-figura-del-concierto-social-tras-las-directivas-europeas-de-contratacion-publica> (visitado el 20.04.2020).

38 En este sentido también se modificó el art. 29.1 d) de la Ley gallega 8/2016, de 8 de julio, por el cual se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de Servicios Sociales de Galicia.

39 *Vid.* Ley aragonesa 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario; la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito de la comunidad de las Illes Balears; la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de concierto social para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y socio sanitario de Extremadura y la Ley de Asturias 3/2019, de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social, sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social.

40 CALVO VÉRGEZ, J., “La nueva Ley 43/2015, de 9 de octubre, del tercer sector de acción social: un nuevo marco de actuación para las entidades del tercer sector”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2015.

dependencia⁴¹. De esta norma destaca, como afirma LÓPEZ-VEIGA BREA el intento de clarificación de la distribución competencial entre la Administración general del Estado y las comunidades autónomas “y el hecho de que se refuerce la consideración de que el papel de las entidades que integran el tercer sector de acción especial no puede, en ningún caso, diluir la responsabilidad de la Administración general del Estado”⁴².

Ante este escenario, en el que el Estado español no realizó una transposición al derecho interno mediante los instrumentos oportunos de las Directivas de contratos públicos de cuarta generación dentro del plazo máximo otorgado, la Generalitat de Catalunya fue pionera en aprobar un régimen jurídico no contractual de los servicios públicos, mediante una norma con rango de ley para configurar cuestiones afectadas por la aplicación directa de las directivas, como es el Decreto Ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, que desarrolla el régimen jurídico no contractual de los servicios sociales⁴³.

4 | CONCLUSIONES

En los últimos años, el fundamento de la contratación pública ha cambiado de forma notable, al exigirse una visión estratégica de ésta en un contexto económico globalizado. Como se ha apuntado lo largo de este estudio, esta visión estratégica del contrato permite utilizarlo como un instrumento al servicio de las políticas públicas y no exclusivamente como un medio de prestar servicios en las condiciones más ventajosas. Es decir, la contratación pública se convierte en el instrumento de los poderes públicos que debe orientarse a la consolidación de las políticas públicas esenciales, entre las que destacamos la social.

Entre los servicios que prestan las administraciones públicas destacan los servicios sociales o también llamados de atención a las personas, que tienen como finalidad el bienestar y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, con una especial atención hacia los colectivos más vulnerables. Se trata de unos servicios transversales que tienen como componente principal las personas. Así, la inclusión de la política social en la

41 Art. 7 f).

42 LÓPEZ-VEIGA BREA, J., “La contratación pública de servicios a las personas tras la aprobación de las directivas europeas de cuarta generación. Un nuevo horizonte en las políticas sociales autonómicas”, *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 53, 2017, p. 452. *Vid.* también nota al pie 28.

43 *Vid.* sobre el régimen jurídico de prestación de los servicios sociales en Catalunya, FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, *El model de prestació dels serveis socials de Catalunya basat en la persona des de la perspectiva local*, Atelier, Barcelona, 2018. FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, “Los servicios sociales locales como garantes del Estado del Bienestar en el Estado Español: análisis del régimen jurídico de la atención a la persona en Cataluña”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, núm. 3, septiembre – diciembre, 2018 pp. 3-54. FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, “El sistema organizativo y competencial de los servicios sociales locales de la post-crisis en el Estado Español. El caso de Catalunya”, A&C. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, núm.74, 2018, octubre – diciembre, pp. 25-66. FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, “El sistema de servicios sociales frente a la crisis económica y social del Estado del Bienestar. El modelo catalán de prestaciones de atención a la persona”, *Sistema*, núm. 257, enero, 2020, pp. 61- 84. FORNS I FERNÁNDEZ, M. V “La pervivencia de un modelo jurídico propio de servicios sociales en el Estado español: el sistema integrado de prestaciones de Cataluña”, *Cuadernos de derecho local (QDL)*, núm. 52, febrero, 2020, pp. 104-139. FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, *La protección jurídica de la atención a las personas en materia de Servicios sociales. Una perspectiva interdisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2020.

contratación pública resulta imprescindible para la consecución de la máxima calidad en la prestación del servicio, apartando del centro de decisión una errónea visión economicista del contrato público. Estas características hacen de este sector un ámbito que requiere y hace necesaria una regulación específica diferente del régimen general de contratación pública.

El derecho de la Unión Europea de contratación pública también contempla los servicios sociales de manera especial. Como se ha analizado, la Directiva 2014/24/UE dedica una especial atención a los servicios sociales reconociéndole unas especialidades. Además, otorga una amplia libertad a los estados miembros para establecer el régimen jurídico que consideren más adecuado dependiendo de la naturaleza y la finalidad de estos servicios. Este régimen jurídico puede ser tanto de naturaleza contractual como no contractual.

A partir de la publicación de las Directivas de contratación pública de cuarta generación tuvo lugar un importante movimiento legislativo autonómico para redefinir las fórmulas de prestación de los servicios sociales. Este cambio es significativo porque afecta a la colaboración privada con el sistema público de servicios sociales reformulando el concierto social fuera del ámbito de las normas de contratación del sector público. Esto provocó que diferentes legisladores autonómicos aprobaran normas que preveían el concierto social como modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación pública o, más abiertamente, como un instrumento no contractual.

En conclusión, nos encontramos ante una decisión política, cómo gestionar este tipo de servicios tan sensibles, otorgándoles un régimen jurídico contractual o no. Pero esta decisión debería adoptarse viendo las consecuencias que la crisis económica tuvo en el ámbito de los servicios sociales, apostando por la conveniencia de replantearse su régimen jurídico. Como ya apuntó EZQUERRA HUERVA, el gran problema del régimen jurídico de la prestación de estos servicios recae en la facilidad con que los gobiernos y legisladores, según sus preferencias y sensibilidades, pueden implantar medidas restrictivas, constatando como el reconocimiento de derechos por parte del ordenamiento jurídico quedan lejos de cumplirse adecuadamente⁴⁴.

Viendo las consecuencias de esta flexibilidad del régimen jurídico de los servicios sociales en la anterior crisis económica, nos debería llevar a replantearnos el sistema. En efecto, el sistema debería recaer en la posición del ciudadano, para que su atención social estuviese menos condicionada a la decisión política de cada momento. Para ello, autores como EZQUERRA HUERVA consideran que los servicios sociales deberían contar con la correspondiente garantía constitucional, lo que ofrecería a los ciudadanos una mayor protección frente a las decisiones políticas.

44 EZQUERRA HUERVA, A., "Las repercusiones de la crisis económica en el sector de los servicios sociales", *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 40, 2017, p. 104. En este sentido también, LÓPEZ MENUDO, F., "La situación de los servicios sociales en el actual escenario de crisis económica", en EZQUERRA HUERVA, A. (coord.), *El marco jurídico de los servicios sociales en España: realidad actual y perspectivas de futuro*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 29-46.

Pero, aunque detrás de esta decisión hay una parte ideológica, se debería garantizar la configuración de un régimen de prestación de servicios sociales solvente. Se trata de plantearnos en qué grado queremos una sociedad más equilibrada, con igualdad de derechos y oportunidades para todos, fijando un orden de prioridades donde se contemple la dignidad y la cohesión social en un puesto relevante.

La actual crisis sanitaria COVID-19 nos obliga seguir reflexionando sobre las medidas adoptadas en materia de contratación pública. En este contexto de emergencia social y sanitaria debemos repensar las fórmulas jurídicas para potenciar la calidad de la prestación de los servicios mediante procedimientos eficaces y eficientes. Así pues, desde una visión estratégica de la compra pública se aconsejan nuevas fórmulas de colaboración público-privada fuera de los modelos economicistas basados principalmente en el precio.

REFERÊNCIAS

ALONSO SECO, J. M., “Las nuevas leyes autonómicas de servicios sociales: hacia un reconocimiento progresivo de los servicios sociales como derechos subjetivos”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 45, 2017.

BALLBÉ MALLOL, M., El futuro del Derecho Administrativo en la globalización: entre la americanización y la europeización, *Revista de Administración Pública*, núm. 174, septiembre-diciembre, 2007, pp. 215-276.

BLÁZQUEZ ROMÁN, J. A.; RAMÍREZ HORTELANO, P., “Las cláusulas sociales en la contratación administrativa”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 42, 2005, pp. 39-49.

CALVO VÉRGEZ, J., “La nueva Ley 43/2015, de 9 de octubre, del tercer sector de acción social: un nuevo marco de actuación para las entidades del tercer sector”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2015, pp. 13-25.

EZQUERRA HUERVA, A., “Las repercusiones de la crisis económica en el sector de los servicios sociales”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 40, 2017, pp. 83-105.

FENÁNDEZ ACEVEDO, R.; VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., “Análisis de los criterios de adjudicación de los contratos públicos en el marco de la cuarta generación de directivas del sector”, en AA.VV., *La contratación pública a debate: presente y futuro*, Civitas, Cizur Menor, 2014, pp. 239-261.

FORNS I FERNÁNDEZ, M. V., *El model de prestació dels serveis socials de Catalunya basat en la persona des de la perspectiva local*, Atelier, Barcelona, 2018.

FORNS I FERNÁNDEZ, M. V., “Los servicios sociales locales como garantes del Estado del Bienestar en el Estado Español: análisis del régimen jurídico de la atención a la persona en Cataluña”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, núm. 3, septiembre – diciembre, 2018 pp. 3-54.

FORNS I FERNÁNDEZ, M. V., “El sistema organizativo y competencial de los servicios sociales locales de la post-crisis en el Estado Español. El caso de Catalunya”, A&C. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, núm.74, 2018, octubre – diciembre, pp. 25-66.

FORNS I FERNÁNDEZ, M. V., “El sistema de servicios sociales frente a la crisis económica y social del Estado del Bienestar. El modelo catalán de prestaciones de atención a la persona”, *Sistema*, núm. 257, enero, 2020, pp. 61- 84.

FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, “La pervivencia de un modelo jurídico propio de servicios sociales en el Estado español: el sistema integrado de prestaciones de Cataluña”, *Cuadernos de derecho local (QDL)*, núm. 52, febrero, 2020, pp. 104-139.

FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, *La protección jurídica de la atención a las personas en materia de Servicios sociales. Una perspectiva interdisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2020.

FUENTES I GASÓ, J. R., “Estudio preliminar. Los encargos *in house providing* en la nueva legislación procedimental y contractual”, en ALEMAY GARCÍAS, J., *Los encargos a sociedades mercantiles de capital íntegramente público como medios propios en la legislación actual*, Atelier, Barcelona, 2017, pp. 17-36.

FUENTES I GASÓ, J. R., “La pervivencia de la gestión indirecta de los servicios públicos locales tras la nueva Ley de Contratos del Sector Público: las sociedades de economía mixta”, *Cuadernos de Derecho Local, (QDL)*, núm. 50, junio, 2019, pp. 14-51.

FUENTES I GASÓ, J. R., “La virtud está en el término medio: las sociedades de economía mixta. Especial referencia al ámbito local”, *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, núm. 76, abril – junio, 2019, pp. 11-39.

FUENTES I GASÓ, J. R., “El règim jurídic de la provisió de serveis d’atenció a les persones a Catalunya: el concert social després de les directives de contractació pública”, en FORNS I FERNÁNDEZ, M. V, *La protección jurídica de la atención a las personas en materia de Servicios sociales. Una perspectiva interdisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 177-203.

FUENTES I GASÓ, J. R., JUNCOSA I VIDAL, C., La armonización europea de la contratación administrativa en el Estado Español: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público”, *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, núm. 1, vol. 9, enero – abril 2018, pp. 64-124.

FUENTES I GASÓ, J. R., JUNCOSA I VIDAL, C., “Principales novedades, régimen transitorio y cuestiones adicionales”, en CAMPOS ACUÑA, C., (dir.), *La nueva contratación pública en el ámbito local*, Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2018, pp. 87-138.

GALLEGO CÓRCOLES, I., “La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública”, *DA Nueva Época*, núm. 4, enero-diciembre 2017, pp. 92-113.

GARRIDO JUNCAL, A., “Las nuevas formas de gestión de los servicios sociales: elementos para un debate”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55, pp. 84-100.

GIMENO FELIÚ, J. M., “Nuevos escenarios de política de contratación pública en tiempos de crisis económica”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 9, 2010, pp. 50-55.

GIMENO FELIÚ, J. M., “Compra pública estratégica”, en PERNAS GARCÍA, J. (coord.), *Contratación pública estratégica*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 45-80.

GIMENO FELIÚ, J. M., “Novedades en la nueva normativa comunitaria sobre contratación pública”, *Revista de estudios locales*, núm. 161, 2013, pp. 15-44.

GIMENO FELIÚ, J. M., “Las nuevas directivas –cuarta generación– en materia de contratación pública. Hacia una estrategia eficiente en compra pública”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 159, 2013, pp. 39-106.

GIMENO FELIÚ, J. M., “Servicios de salud y reservas de participación ¿una nueva oportunidad para la mejora del SNS? (Análisis de los artículos 74 a 77 de la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública)”, *Derecho y Salud*, vol. 25, núm. extraordinario 1, 2015, pp. 65-85.

GIMENO FELIÚ, J. M., “Las condiciones sociales en la contratación pública: posibilidades y límites”, *Anuario del Gobierno Local*, 2017, pp. 241-287

ÍNDICE REMISSIVO

A

Administração pública 18, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215

Ambiente de trabalho 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 28, 76, 88, 95, 96, 98, 103

Âmbito escolar 180, 181

Animais 100, 172, 176, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 255

Arbitragem 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59

Assédio moral 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 40, 41, 74, 76

Assédio sexual 18, 23, 24, 40

B

Brasil 5, 6, 3, 4, 15, 25, 26, 34, 35, 39, 40, 41, 46, 58, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 99, 105, 107, 108, 127, 128, 136, 137, 139, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 153, 155, 156, 160, 164, 165, 166, 175, 178, 181, 186, 188, 190, 191, 193, 194, 198, 200, 201, 209, 210, 211, 212, 214, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 242, 244, 245, 246, 247, 253, 255, 261, 283, 284

Bullying 18, 27, 31, 39, 40, 180, 181, 182, 183, 184, 185

C

Centrais sindicais 82, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93

Ciberbullying 180

D

Democracia 72, 80, 85, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 133, 134, 135, 136, 137, 186, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 198, 204, 206, 267

Direito 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 24, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 79, 80, 85, 87, 89, 92, 93, 95, 96, 99, 103, 104, 106, 107, 113, 115, 118, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 149, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 187, 190, 192, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 219, 228, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 279, 280, 281, 282, 283, 284

Direito internacional público 256, 257, 259, 260, 261

Direitos humanos 13, 60, 61, 62, 68, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 117, 188, 203, 257, 258, 262, 265, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 282, 283, 284

E

Espanha 164

I

Informação 55, 56, 61, 63, 65, 67, 109, 110, 111, 114, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 160, 164, 165, 166, 168, 181, 206, 215

Internet 33, 55, 56, 64, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 172, 173, 174, 177, 178, 181, 183, 185

J

Justiça do trabalho 4, 8, 9, 11, 14, 15, 20, 42, 44, 49, 53, 55, 56, 68, 76, 92, 94, 95, 96, 100, 106, 108

Justiça gratuita 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15

K

Kant 249, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283

M

Movimento 72, 83, 85, 92, 93, 123, 132, 192, 232, 233, 238, 239, 243, 253, 262, 263

Mulher transexual 69

N

Não humanos 170, 172, 173, 176, 232, 233, 234, 238, 240, 241, 247, 249, 250, 251, 253, 254, 255

P

Paz perpétua 275, 276, 277, 278, 280, 283

Processo do trabalho 1, 2, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 53, 59

Proteção de dados 121, 150, 155, 156, 157, 158, 159, 164, 166

S

Saber 175, 182, 196, 197, 208, 213, 222, 265, 268, 269, 272, 278

Senciência 249, 250, 251, 254, 255

Sociedade contemporânea 60, 128, 129, 153

Sujeito de direitos 235, 253

T

Tecnologia 3, 4, 5, 7, 35, 64, 67, 110, 112, 113, 119, 120, 128, 130, 131, 132, 137, 146, 148, 151, 152, 153, 158, 163, 164, 165, 166, 168

Teletrabalho 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68

Transformação 112, 114, 129, 154, 164, 167, 168, 174, 270




***Direito em Movimento:
Saberes Transformadores da
Sociedade Contemporânea***

3

www.atenaeditora.com.br 

contato@atenaeditora.com.br 

[@atenaeditora](https://www.instagram.com/atenaeditora) 

www.facebook.com/atenaeditora.com.br 

 **Atena**
Editora

Ano 2020




***Direito em Movimento:
Saberes Transformadores da
Sociedade Contemporânea***

3

www.atenaeditora.com.br 

contato@atenaeditora.com.br 

[@atenaeditora](https://www.instagram.com/atenaeditora) 

www.facebook.com/atenaeditora.com.br 

 **Atena**
Editora

Ano 2020